



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

**152**

Exp. 038/14.

Oficio PROEPA 2063/

0978 /2015.

**Asunto: Resolución Administrativa.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Dynamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de construcción de un fraccionamiento denominado Los Ruiseñores etapa III, ubicado a 27 veintisiete kilómetros de la ciudad de Guadalajara y a 4.0 cuatro punto cero kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal de Tala, coordenadas UTM 2290271, 13Q 0635738, en el municipio de Tala, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-552-N/PI-1576/2013 de 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al proyecto de construcción de fraccionamiento denominado Los Ruiseñores etapa III, ubicado a 27 veintisiete kilómetros de la ciudad de Guadalajara y a 4.0 cuatro punto cero kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal de Tala, coordenadas UTM 2290271, 13Q 0635738, en el municipio de Tala, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que diera cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADET 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, se levantó acta de inspección DIRN/1576/13, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a la persona jurídica **Dynamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica **Dynamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Raquel Asunción Espinoza Morones** y **Blanca Olivia Vargas Méndez** quienes se ostentaron como representantes legales personalidad que se les reconoce por acreditarlo con las copias simples de las escrituras públicas números 13,314 trece mil trescientos catorce, de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 106 ciento seis del municipio de Guadalajara, Jalisco

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

y 75,712 setenta y cinco mil setecientos doce, de 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 58 cincuenta y ocho, del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece, 10 diez y 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideraron a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regular las bases de los actos administrativos estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III. Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

II, III, VI y XII, 6,7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

154

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión, no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1576/13 de 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condiciones que se incumplieron en relación a la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET 734/5709/2010 de 08 de octubre 2010 dos mil diez.	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	17	...No cumple, no presentan la acreditación de la entrega de los residuos peligrosos a empresas autorizadas por la Secretaría..."(Sic)
Hoja 02 dos de 06 seis.	18	...No cumplen, no presentan el programa de manejo de los residuos sólidos urbanos de manejo especial de acuerdo a la NAE-SEMADES-007/2008..."(Sic)
Hoja 03 tres de 06 seis.	20	...No cumplen no presentan la copia de la factibilidad de suministro de agua y drenaje por parte del municipio ..." (Sic)
Hoja 03 tres de 06 seis.	24	...No cumplen, no presentan copia de la delimitación de la zona federal de las arenas naturales que cruza el sitio por parte de CONAGUA..."(Sic)
Hoja 03 tres de 06 seis.	31	...No cumple, no presentan los informes técnicos trimestrales..."(Sic)
Hoja 03 tres de 06 seis.	35	...No cumplen, no presenta copia del expediente..."(Sic)

Como se puede apreciar, la ejecución del proyecto de construcción de un fraccionamiento denominado Los Ruiseñores etapa III, ubicado a 27 veintisiete kilómetros de la ciudad de Guadalajara y a 4.0 cuatro punto cero kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal de Tala, coordenadas UTM 2290271, 13Q 0635738, en el municipio de Tala, Jalisco, por parte de la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, estaba constreñida al cumplimiento de las condiciones de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al parecer al momento de la inspección el incumplimiento por parte de la responsable a las condicionantes 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco derivadas de los siguientes instrumentos legales.-----

195

De la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**Artículo 6º.** *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

**VIII.** *Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...*

[...]

**Artículo 26.** *La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.*

*Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.*

**Artículo 27.** *Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.*

*Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.*

**Artículo 28.** *Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:*

[...]

**III.** *Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población que no se localicen en áreas urbanas y/o reservas urbanas y que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no está reservado a la federación;*

[...]

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**Artículo 31.** Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

**Artículo 5.-** Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VI. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población; y

[...]

**Artículo 20.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

**Artículo 23.-** En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

**Artículo 66.-** Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, compareció por conducto de **Raquel Asunción Espinoza Morones y Blanca Olivia Vargas Mendoza** quienes se ostentaron como representantes legales personalidad que se les reconoce por acreditarlo con las copias simples de las escrituras públicas números 13,314 trece mil trescientos catorce, de 08 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 106 ciento seis del municipio de Guadalajara, Jalisco y 75,712 setenta y cinco mil setecientos

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

doce, de 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe de notario público número 58 cincuenta y ocho, del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece, 10 diez y 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce, según sello de la oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

157

a. Copia simple del acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable de 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, respecto del programa de manejo de residuos. - -

b. Copia simple del acuse de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua de 05 cinco de enero de 2006 dos mil seis, referente a la solicitud de la demarcación de la zona federal de los arroyos ubicados en el sitio del proyecto. - - - - -

Con relación a este **hecho irregular** descrito en el cuadro ilustrativo de este apartado, considero que si se configura parcialmente, toda vez que, del análisis de las pruebas ofertadas para desvirtuar cada uno de sus componentes no fueron suficientes. - - - - -

Referente, a las **condicionantes 18 dieciocho y 24 veinticuatro**, considero que las porciones del hecho irregular no se configuran, toda vez que del análisis de los elementos probatorios descritos y que la presunta infractora exhibió a través de los incisos a) y b), consistentes copias simples del acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable de 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, respecto del programa de manejo de residuos, de fotografías a color y a escala de grises del trípticos del servicio de recolección de basura y copia simple del acuse de recibido por parte de la Comisión Nacional del Agua de 05 cinco de enero de 2006 dos mil seis, referente a la solicitud de la demarcación de la zona federal de los arroyos ubicados en el sitio del proyecto, pruebas con las cuales demuestra plenamente que sus obligaciones derivadas de dichas condicionantes las cumplió previo a la visita de inspección que ejecutó esta autoridad el 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece. - - - - -

Paradójico a lo anterior, en relación con las **condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco**, la presunta infractora se abstuvo de presentar algún medio de prueba susceptible de ser valorado por el suscrito. -

Luego entonces es evidente que una comparecencia en la que se concreta a señalar argumentos sin que tales sean acompañados de medios de prueba, indiscutiblemente sería un absurdo jurídico pensar que con ellos pueda desvirtuar los hechos asentados por el personal de inspección, al menos por la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos administrativos. - - - - -

Postura la anterior que se respalda con la siguiente Tesis Aislada: - - - - -

**PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE A JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** *La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquel, no debe soslayarse que el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad de las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo en el estado procesal en que se encuentre en el proceso, si no con lo solicitado, pues ella forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acreditar las obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes, insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean emitidas, pues esa omisión*

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

representa una traba innecesaria coherente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.

Finalmente, en cuanto a la **condicionante 17 diecisiete**, si bien la presunta infractora únicamente se concretó a realizar afinaciones en el sentido de que no genera residuos peligrosos, también lo es que el personal de inspección no señaló específicamente si generó o no residuos peligrosos, por lo tanto lo conducente es abstenerse de sancionar esta conducta, pues insisto, no tengo elementos jurídicos de circunstanciación para la materialización de este supuesto de omisión por parte de la presunta. -----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado la totalidad del hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución. -----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**1. Documentales públicas.** Consistentes en la orden DIRN-552-N/PI-1576/2013 y acta DIRN/1576/13, de 24 veinticuatro de octubre y 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298 fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respalda con la cita del siguiente criterio: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección al proyecto de fraccionamiento denominado Los Ruiseñores etapa III, ubicado a 27 veintisiete kilómetros de la ciudad de Guadalajara y a 4.0 cuatro punto cero kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal de Tala, coordenadas UTM 2290271, 13Q 0635738, en el municipio de Tala, Jalisco, propiedad y responsabilidad de la persona

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

159

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción III y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VI, 20, fracción II, 23 y 56, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en que al momento de la visita no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dicho dictamen se corre el riesgo que el proyecto se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad o el proyecto en contravención a lo autorizado sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 356/0046/2014 de 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

A efecto de acreditar lo anterior, la infractora exhibió el balance general contable al 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, de cuyo análisis se advierte que cuenta con buena solvencia económica para hacer frente a las obligaciones derivadas de las actividades que realiza por el incumplimiento a la normatividad ambiental estatal vigente. -----

**c) Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente. -----

**d) Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, son de carácter intencional, ya que la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de las condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detallan. -----

**e) Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento. -----

**VI.** Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable del proyecto de fraccionamiento denominado Los Rúiseñores etapa III, ubicado a 27 veintisiete kilómetros de la ciudad de Guadalajara y a 4.0 cuatro punto cero kilómetros aproximadamente de la cabecera municipal de Tala, coordenadas UTM 2290271, 13Q 0635738, en el municipio de Tala, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148. antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

(actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a las condicionantes 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 28, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracción VI, 20 último párrafo y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----

Concerniente a estas medidas, relativo a las **condicionantes 17 diecisiete, 18 dieciocho y 24 veinticuatro**, tomando en cuenta que desvirtuó las porciones del hecho irregular por los cuales se dictaron, **se ordena dejarlas sin efectos.** -----

Ahora, en cuanto a las identificadas con los números **21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco** y una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente, se determinan **incumplidas** toda vez que la infractora no ofreció documento alguno con el que acredite su observancia. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

**RESUELVE:**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción III y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VI, 20, fracción II, 23 y 66, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A.** de

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente  
Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

C. V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -

**Segundo.** Se requiere a la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de la medida correctiva 01 uno relacionada con las condicionantes 21 veintiuno, 31 treinta y uno y 35 treinta y cinco de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADES 734/5709/2010 de 08 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, impuesta a través de acta de inspección DIRN/1576/13 de 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece y del acuerdo de emplazamiento PROEPA 356/0046/2014 de 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, apercibido que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

**Tercero.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Dinamica Desarrollos Sustentables, S. A. de C. V.**, a través de sus representantes legales **Raquel Asunción Espinoza Morones** y **Blanca Olivia Vargas Mendoza**, en el domicilio ubicado en avenida Prolongación Américas número 1,250 mil doscientos cincuenta 4° cuarto piso, colonia San Miguel de La Colina, en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 27, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

*David Cabrera Hermosillo*  
**Lic. David Cabrera Hermosillo.**

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".

ERGR/MGAL/CCH

Procuraduría Estatal de  
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín  
Yáñez #2343, colonia  
Americana, Guadalajara,  
C.P. 44130, Jalisco. Tel.  
01.33.1199.7550